



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA SECCION Nº 2

Pza.de la Constitución s/n

Tlf.: 957745073-75. Fax: 957002414

NIG: 1402152P20168004694

RECURSO: Apelación Juzgado de Vigilancia 544/2017

ASUNTO: 200678/2017

Proc. Origen: Peticiones y Quejas, salvo contra interv.comunicac 4663/2016

Juzgado Origen : JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº8 DE ANDALUCIA, CON

SEDE EN CORDOBA

Negociado: CA

Apelante:.

Abogado: VALENTIN JESUS AGUILAR VILLUENDAS

Procurador:.

Apelado: MINISTERIO FISCAL

Abogado:

Procurador:

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDEINCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

MAGISTRADOS

D. JOSÉ MARÍA MAGAÑA CALLE

D. JOSÉ ANTONIO CARNERERO PARRA

D. JOSÉ CARLOS ROMERO ROA

APELACIÓN PENAL

JUZGADO DE VIGILANCIA

PENITENCIARIA DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE Nº 4.663/16

ROLLO Nº 544/17

AUTO Nº 368/17

En Córdoba, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO





ÚNICO.- Por Auto de fecha 14 de diciembre de 2.016, en el Expediente Penitenciario nº 4.663/16, el Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria desestimó la queja formulada por el interno _____ por escrito que tuvo entrada en ese órgano judicial en fecha 3 de octubre de 2.016.

Por dicho interno se formalizó recurso de reforma contra esa resolución, del cual se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable, interesando la confirmación de aquella resolución.

Por Auto de 22 de febrero de 2.017 se desestimó el recurso de reforma y se dio traslado a la representación jurídica del interno, que había sido tenida por personada ese mismo día veintidós, para formalizar el recurso de apelación anunciado.

Por el Letrado Sr. Aguilar Villuendas, en nombre de _____, se interpuso en plazo ese recurso de apelación, interesando la estimación de la queja; y proponiendo de forma previa la admisión de tres medios de prueba.

En el traslado, el Ministerio Fiscal informó pidiendo la confirmación del auto recurrido.

Se han remitido las actuaciones a este Tribunal, donde se ha formado el oportuno Rollo que, turnado de ponencia, ha correspondido al Magistrado José Antonio Carnerero Parra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El recurso de apelación que se interpone contra el Auto de 14 de diciembre de 2016 viene a interesar que se revoque y se declare que la actuación de registro y cacheo llevada a cabo con el interno la noche del día 28





de septiembre de 2.016, había vulnerado su dignidad, al carecer de motivación suficiente y realizarse con su desnudo integral en presencia de su hijo. En ese mismo recurso solicita que en esta alzada, antes de entrar a resolver, se practiquen tres diligencias de prueba: la aportación de la grabación de una cámara de seguridad que debió grabar el cacheo; informe sobre si se realizaron gestiones para investigar la llamada telefónica que dio lugar a la actuación; y la solicitud de un informe del Jefe de Servicios sobre si se suministró bata u otro elemento de protección en el cacheo.

Del examen del expediente se comprueba que el primero de esos medios de prueba ya lo interesaba el interno en el escrito inicial de queja, sin que por el Juez se resolviese sobre su admisión o denegación. Lo mismo sucede con la segunda de las diligencias, que propone también el señor al formalizar su recurso de reforma, sin contar todavía con asesoramiento letrado.

Aunque no se solicita expresamente, este Tribunal, al tratarse de una cuestión de orden público, debe analizar previamente si se ha incurrido en una causa de nulidad por no resolverse sobre ambas peticiones del interno, especialmente la primera con la que estaría tratando de acreditar el trato degradante en el cacheo, que alega se produjo con desnudo integral, lo que desmienten los funcionarios a quienes el juez otorga presunción de veracidad.

Obviamente, esa omisión de pronunciamiento sobre una solicitud de practica de prueba no solo causa indefensión a la parte, sino que en el presente caso puede afectar al pronunciamiento de esta Sala al revisar la resolución de instancia. Y por otra parte entendemos que no debemos practicarla en esta alzada, puesto que, como se ha dicho, se trata de una prueba que se solicitó en la primera instancia y sobre la que no existe pronunciamiento alguno.





En conclusión, este Tribunal entiende que se ha producido la omisión de un trámite esencial que ha causado indefensión al no resolverse sobre un medio de prueba propuesto en tiempo y forma; y por esta razón procede declarar nulidad de la resolución que se nos remite para revisión, retrotrayendo las actuaciones a fin de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes de resolver sobre el fondo de la cuestión solicitada, se pronuncie expresamente sobre la admisión o denegación de dicha prueba. Ello debe extenderse, al menos, a la segunda diligencia propuesta por el recurrente, solicitada con su recurso de reforma.

LA SALA ACUERDA: Declaramos la nulidad del Auto de fecha 14 de diciembre de 2016 dictado por el Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Córdoba en el expediente nº 4.663/16, retrotrayendo las actuaciones a fin de que, antes de resolver sobre el fondo de la cuestión solicitada, se pronuncie expresamente sobre la admisión o denegación de las pruebas propuestas por el interno

Notifíquese la presente resolución a las partes, y verificado, expídase testimonio de la misma que, junto con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y ejecución.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
Doy fe.

